

su relación con aquél, con especial referencia al fraude o adulteración de productos alimenticios.

b) Constituirse en Órgano de dirección unificada de las actuaciones funcionales y territoriales que, en circunstancias excepcionales y respecto a las enunciadas en el párrafo a), fuera necesario llevar a cabo por mandato del Gobierno.

c) Imponer o proponer, en su caso, las sanciones que la legislación vigente atribuye a los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con las materias enunciadas en el párrafo a) anterior. Asimismo, las que correspondan al Consejo de Ministros en las materias enunciadas en el párrafo a) anterior, cuando sean susceptibles de delegación.

d) Cualesquiera otras que le encomiende el Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—La Secretaría de Estado para el Consumo estará adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo tercero.—Uno. Para la ejecución de las competencias a que se refiere el artículo primero dependerán funcionalmente del Secretario de Estado para el Consumo, sin perjuicio del mantenimiento de su actual adscripción orgánica, los siguientes Servicios y Unidades:

a) La Subdirección General de Higiene de los Alimentos de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

b) El Servicio de Defensa contra Fraudes de la Dirección General de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura y Pesca.

c) Las Subdirecciones Generales de Información e Inspección, y de Disciplina del Mercado de la Dirección General de Competencia y Consumo, y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Consumo, del Ministerio de Economía y Comercio.

Dos. Se adscriben al Secretario de Estado para el Consumo la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria y cuantas desarrollan su actividad en el ámbito de competencias a que se refiere el artículo primero.

Tres. Asimismo, para el ejercicio de sus funciones, el Secretario de Estado para el Consumo podrá recabar la colaboración de:

a) La Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda.

b) Los Centros de Inspección del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía y Comercio.

c) La Dirección General de Protección Civil, del Ministerio del Interior.

d) Los Servicios de Inspección del Ministerio de Industria y Energía.

e) El Servicio de Inspección de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea la Comisión Permanente para el Consumo, que estará integrada por:

a) El Secretario de Estado para el Consumo, que actuará como Presidente.

b) El Secretario de Estado de Turismo, el Secretario de Estado de Sanidad, el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas y los Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, del Interior, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.

c) Un Director general adjunto al Secretario de Estado para el Consumo, que actuará como Secretario de la misma.

Dos. Los Vocales anteriormente mencionados podrán delegar su representación, en cada caso, en el Director general más directamente relacionado con la naturaleza de los asuntos encomendados a la Comisión.

Tres. El Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de la misma, podrá convocar a las reuniones al titular de cualquier otro Centro Directivo u Organismo o a representantes de cualquier otra Entidad del Sector público o privado.

Cuatro. Las actuaciones de la Comisión se adecuarán a lo establecido en el Capítulo II de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Corresponden a la Comisión Permanente para el Consumo las siguientes funciones:

a) Formular propuestas genéricas o específicas sobre establecimiento, modificación o actualización de las normas básicas y sancionadoras relacionadas con las materias señaladas en el artículo primero.

b) Elaborar planes de actuaciones conjuntas, coordinadas y de carácter preventivo a desarrollar por los diferentes servicios de las Administraciones Públicas en relación con aquellas actividades que lleven aparejado mayor riesgo potencial para la salud, intereses económicos de los consumidores o mantenimiento de niveles adecuados de competencia en el mercado.

c) Formular propuestas concretas sobre estructura, organización y funcionamiento de los servicios de inspección, así como sobre mecanismos de actuación que permitan el aprovechamiento óptimo de los recursos con que cuenten dichos servicios.

Artículo sexto.—Uno. Del Secretario de Estado para el Consumo dependerá un Jefe de Gabinete con categoría de Subdirector general.

Dos. Del Director general adjunto al Secretario de Estado para el Consumo dependerán los siguientes Organos:

- Subdirección General de Inspección y Control.
- Subdirección General de Procedimientos Sancionadores.
- Directores de Programa hasta un máximo de cuatro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario de Estado para el Consumo formulará la oportuna propuesta sobre reestructuración y definitiva adscripción de los servicios correspondientes de la Administración Central e Institucional del Estado al objeto de la mejor coordinación de los mismos y adecuación a sus fines en las materias de su competencia. La propuesta incluirá las modificaciones que se estime necesario introducir sobre dotaciones personales de los servicios de Inspección y Personal y Material de los laboratorios y establecimientos de apoyo a tales servicios.

Segunda.—Con el fin de proceder a un reforzamiento inmediato de los Servicios de Inspección, se autoriza al Secretario de Estado para el Consumo la contratación de personal, en régimen de colaboración temporal, dentro de las dotaciones presupuestarias de mil novecientos ochenta y uno, por un importe total de hasta doscientos millones de pesetas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Secretario de Estado para el Consumo podrá recabar la colaboración de los servicios de inspección dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos y de las Corporaciones Locales en los casos en que sea precisa una acción conjunta en el mercado nacional.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18796

ORDEN de 7 de julio de 1981 sobre la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, que estableció, suprimió y reestructuró determinados órganos de la Administración Central del Estado; instituidas mediante la citada disposición las Secretarías de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de Sanidad y de Seguridad Social, adscribiéndolas a este Departamento; y adscrita, asimismo, de manera concreta y en singular, la Asesoría Jurídica a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales por el Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, resulta indispensable establecer la estructura orgánica de la citada Asesoría Jurídica, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Por todo ello, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social es el Centro consultivo del Departamento encargado de informar en derecho verbalmente o por escrito, al Ministro, a los Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de Sanidad y de Seguridad Social, a los Directores generales del Ministerio y demás autoridades de rango similar, correspondiéndole igualmente, a petición de dichas autoridades, el asesoramiento jurídico de las entidades, organismos e instituciones y corporaciones

cuya dirección, vigilancia o tutela le esté conferida de manera directa al propio Ministerio.

La expresada Asesoría Jurídica, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y bajo la inmediata y directa dependencia orgánica del Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, estará desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, en situación de activo y se estructura de la forma siguiente:

- Abogado del Estado-Jefe en el Departamento.
- Abogado del Estado adjunto en el Departamento.
- Abogado del Estado adjunto adscrito a la Secretaría de Estado de Sanidad.
- Abogado del Estado adjunto adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Art. 2.º Un Abogado del Estado formará parte de la Mesa de contratación que se constituya en los actos de licitación pública—por subasta, concurso-subasta y concurso—para la contratación del Departamento, y en el ejercicio de sus funciones procederá al bastanteo de los documentos contenidos en los sobres presentados por los licitadores, informará verbalmente cuantas dudas surjan al Presidente y miembros de la Mesa, formulando en acta voto particular, si lo creyera procedente.

Art. 3.º En todas las Comisiones y Juntas que se constituyan en el Ministerio y que por su cometido y funciones necesiten de asesoramiento jurídico formará parte un Abogado del Estado.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**18797** *CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el cuatrienio 1982-1985.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 27 de mayo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11585, número de orden 24, donde dice: «Cap. 13 (exc. 13.03.A4); cap. 14», debe decir: «Cap. 13 (exc. 13.03.A4 y 13.03.C1); cap. 14».

En la misma página, número de orden 25, donde dice: «13.03.C», debe decir: «13.03.C1».

En la misma página, número de orden 41, donde dice: «07.01.Q; 07.04.60.9 y 60.1; 07.03.61; 20.02. A y B», debe decir: «07.01.Q; 07.04.60.9 y 60.1; 07.03.61; 20.02. A y B; ex. 20.01. C».

En la misma página, número de orden 42 donde dice: «07.01.0; 07.03.B y 20.02.F1b y F2b», debe decir: «07.01.0; 07.03.B y 20.02.F1b y F2b; ex. 20.01.C».

En la misma página, número de orden 43, donde dice: «20.01; 20.02.A, E, G, H1b y H2b», debe decir: «20.01; 20.02.E, G, H1b y H2b».

En la misma página, número de orden 44, donde dice: «20.02 a 20.06 (Ex. 20.06.01.1 y 20.06.03.01)», debe decir: «20.03 a 20.06 (Ex. 20.06.01.1 y 20.06.03.01)».

En la página 11589, número de orden 254, donde dice: «84.15 (exc. 84.15.C1; 84.15.32.2; 84.15.36; 84.15.46; 84.15.51.2; 84.15.59; 84.15.61.2; 84.15.68 y 84.15.92.2)», debe decir: «84.15 (exc. 84.15.C1; 84.15.36; 84.15.46; 84.15.51.2; 84.15.59; 84.15.61.2; 84.15.68; 84.15.74.2; 84.15.78; 84.15.92.2 y 84.15.98)».

En la misma página, número de orden 255, donde dice: «84.15.C1, 32.2, 36, 46, 41.2, 59, 61.2, 68, 92.2)», debe decir: «84.15.C1; 84.15.36; 84.15.46; 84.15.51.2; 84.15.59; 84.15.61.2; 84.15.68; 84.15.74.2; 84.15.78; 84.15.92.2 y 84.15.98».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18798** *REAL DECRETO 1809/1981, de 20 de agosto, por el que se nombra Delegado general del Gobierno en Galicia a don Domingo García Sabell.*

De conformidad con lo establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en nombrar Delegado general del Gobierno en Galicia a don Domingo García Sabell.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**18799** *REAL DECRETO 1810/1981, de 20 de agosto, por el que se nombra a don José Enrique Martínez Genique Secretario de Estado para el Consumo.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en nombrar a don José Enrique Martínez Genique Secretario de Estado para el Consumo.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**18800** *REAL DECRETO 1811/1981, de 20 de agosto, por el que se nombra a don Miguel Angel Albaladejo Campoy Director general adjunto al Secretario de Estado para el Consumo.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en nombrar a don Miguel Angel Albaladejo Campoy Director general adjunto al Secretario de Estado para el Consumo.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18801** *REAL DECRETO 1812/1981, de 20 de agosto, por el que se asciende al empleo de Teniente General del Ejército de Tierra al General de División del Ejército de Tierra don Luis Caruana y Gómez de Barreda.*

Por existir vacante en el empleo de Teniente General del Ejército de Tierra, en aplicación de la Ley quince/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Con-